

C.A. de Santiago

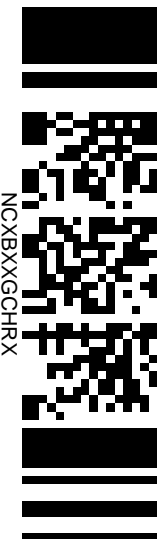
Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

Con fecha 14 de septiembre de 2021, comparece doña -----, abogada, interpone recurso de protección en contra del **Colegio de Abogados de Chile A.G.**, domiciliado para estos efectos en Ahumada N° 341, Santiago, representado legalmente por don Héctor Humeres Noguer, del mismo domicilio, por haber incurrido en actos ilegales y arbitrarios que han vulnerado gravemente los derechos consagrados en el artículo 19 numerarles 2° (igualdad ante la ley) y 3° (Igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos), en relación al artículo 20, todos de la Constitución Política de la República.

Funda el recurso expresando que está colegiada desde el 28 de agosto del año 2009, esto es, hace 12 años, y que a lo largo de sus años de carrera profesional, respecto de los reclamos éticos de los que ha sido notificada, ha participado activamente y de acuerdo con las normas del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G., en cada una de las instancias de información, no existiendo ninguna sanción disciplinaria aplicada a su persona hasta la fecha de interposición de la presente acción.

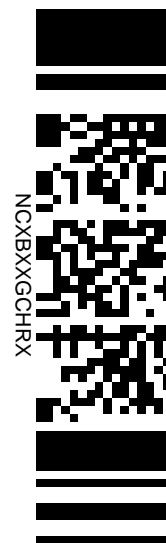
Explica que, con ocasión de las investigaciones -----, todas acumuladas bajo el número ---- y -----, cuya tramitación se encuentra actualmente suspendida, y a propósito de una serie de irregularidades que se han verificado durante el conocimiento de reclamos disciplinarios y éticos incoados en su contra ante el



Colegio de Abogados de Chile A.G., entre otras, alega la no sujeción de las normas y principios formativos del procedimiento disciplinario vigente por parte de los abogados instructores (en su momento Paulina Rebolledo y Juan Sebastián Rivas, actualmente sólo el último).

Agrega que solicitó una reunión con la Vicepresidenta del Colegio de Abogados, señora Leonor Etcheberry Court, para obtener respuesta escrita y/o al menos formal a sus reclamaciones pendientes, todas las cuales inciden en la sustanciación de los procedimientos disciplinarios referidos, recibiendo respuesta verbal en cuanto a que no se acogerían sus reclamos por cuanto *“estima el Colegio de Abogados que no corresponde respecto de sus abogados instructores la posibilidad de realizar reclamos con ocasión de su ejercicio profesional”* y que si no estaba conforme con esa decisión, se encontraba en libertad para ejercer las acciones pertinentes, privándola del derecho básico a una tramitación y resolución escrita, sin expresión de fundamentos lógicos, racionales ni jurídicos respecto de dicha decisión y dejándola en la indefensión más profunda.

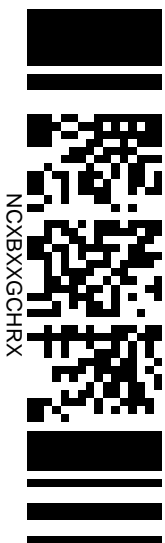
Añade que, en esta misma reunión solicitó respuesta y resolución definitiva respecto del hecho que la recurrida haya, a través de la acción de sus abogados instructores, perjudicado los derechos que el Reglamento de Disciplina le garantizaba, generando situaciones, como por ejemplo, que las investigaciones hayan sufrido abandono por años de los instructores, al punto que la más antigua se instruyó en enero 2016, sin dar movimiento a la causa ni otorgar prórrogas o actividades procesales que hayan justificado dicho abandono, lo que, en la práctica, incluso ha



significado, por el transcurso del tiempo, verse privada de medios de prueba inicialmente ofrecidos, por cuanto ya no están a su disposición. Negándole, además, la posibilidad de ejercer acciones civiles y/o penales en contra de los reclamantes injuriantes y/o calumniosos.

Asimismo, refiere que el día 27 de agosto de 2021, el Colegio de Abogados le comunicó que el juicio ético por las causas acumuladas pendientes, se llevaría a cabo el 21 de septiembre de 2021, por lo que debía coordinarse para efectos de rendir prueba y respetar el aforo. Frente a esta situación, acusó recibo y solicitó el contacto referido para coordinar particularmente su prueba testimonial. Sin embargo, alega que la señora Leonor Etcheberry Court, Vicepresidenta del Colegio, le respondió que debía limitar la cantidad de testigos, determinación que no se encuentra contenida en el reglamento ético y que contraviene el derecho básico de valerse de los medios que la ley franquea para probar su inocencia y fundar su pretensión absolutoria. Respecto de lo cual, indica que reclamó vía correo sin recibir respuesta, lo que implica que desde ya existe una amenaza al debido proceso.

Luego, el día 30 de agosto de 2021, la abogada instructora ---- remite un correo, indicando la posibilidad de realizar una reunión de coordinación los días 7 u 8 de septiembre, de forma presencial o vía Zoom, a lo que respondió aceptando la cita para el 7 de septiembre de 2021, a las 12 horas. Al día siguiente, la misma abogada remite correo retractándose de la entrevista, indicando que no se encuentra autorizada para ofrecerla, pues puede implicar algún tipo de “conflicto de interés” respecto de los reclamantes, y solicita atenerse a lo dispuesto en los artículos 24° a 26° del Reglamento,

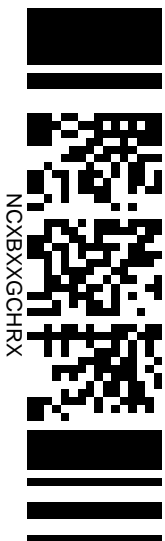


normas que claramente no se refieren de forma alguna a juicios acumulados ni menos, en pandemia.

Finalmente, señala que, como último hecho irregular, el día anterior a la fecha de interposición de esta acción, recibió una notificación vía correo electrónico por parte del Colegio de Abogados que informa que concurre una “causal de inhabilidad temporal” respecto del abogado instructor reclamado, la cual no le fue informada y que por cierto, tiene derecho a conocer considerando que, cuando le fue requerido, jamás se aceptó que éste se inhabilitara para seguir conociendo de las investigaciones de autos, pese al reclamo ya cernido en su contra.

En definitiva, solicita, que se ordene a la recurrida ajustar las normas del debido proceso, a las normas de su propio reglamento, dando respuesta formal y de acuerdo a sus propias reglas sus reclamos y apegarse al justo tratamiento y debido proceso en aquellos procedimiento en los cuales esta tiene la calidad de reclamada, con costas.

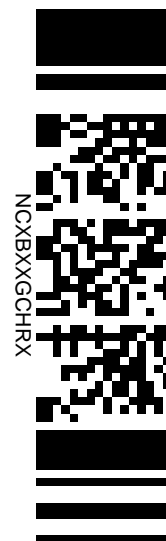
Adjunta a su presentación, los siguientes documentos: 1. Correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2021, en que se cita a reunión para el día 18 de agosto de 2021 con Vicepresidenta del Colegio de Abogados; 2. Correo electrónico de fecha 27 de agosto de 2021 remitido por doña Leonor Etcheberry junto a resolución enviada; 3. Cadena de correos de fechas 30 y 31 de agosto de 2021, intercambiadas por esta recurrente y la recurrida, y 4. Correo de notificación de fecha 13 de septiembre de 2021, remitido por la recurrida.



Comparece don **Héctor Humeres Noguera** en su calidad de **Presidente del Colegio de Abogados de Chile A.G.**, e informa el presente recurso, puntualizando que, la petición que hace la recurrente es equívoca, pues lo que pretende es obtener una declaración respecto del Tribunal Ético del Colegio de Abogados, por lo que la protección entablada es doblemente improcedente. En primer lugar, por falta de legitimación pasiva del Colegio de Abogados y, en segundo lugar, porque el Tribunal Ético ejerce una función que está jurisdiccionalmente sujeta al control de esta Corte, vía recurso de apelación, siendo por ende la presente acción improcedente para estos efectos.

En lo que respecta a la falta de legitimación pasiva, señala que El Colegio de Abogados de Chile A.G., es una asociación gremial regulada por sus estatutos que disponen la existencia de un tribunal ético independiente, que juzga la conducta de sus asociados, que ejerce jurisdicción sobre los miembros de la asociación y cuyas sentencias definitivas son apelables para ante la Corte de Apelaciones, conforme dispone el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República. Agrega que los integrantes del tribunal que deben conocer cada causa ética son designados por sorteo público (artículo 22 del Reglamento Disciplinario).

En relación a las reclamaciones éticas, explica que en conformidad al Reglamento, en su fase jurisdiccional, esto es, agotada la instrucción - que está a cargo de un Instructor, que es un funcionario del Colegio de Abogados- se resuelve en una audiencia a la que se da inicio designándose al Presidente del Tribunal.



En cuanto a la dictación de la sentencia, refiere que está regulada en el artículo 27 del referido Reglamento.

Luego, y en cuanto al presente caso, esgrime que se llevó a cabo la audiencia, se comunicó el acuerdo del fallo y está pendiente el plazo para redactar la sentencia conforme al acuerdo tomado, la cual, es susceptible de apelación.

A su vez, refiere que el tribunal ético formado por los consejeros señores Diego Peralta y Matías Insunza, y por los jueces del tribunal señora Rosario Merino, Señor Cristóbal Sarralde y Señor Daniel Correa, tomó acuerdo el día 19 de octubre en curso, sobreseyéndola en una de las denuncias (la 17-18) pero acogió en las demás, imponiéndole la sanción de expulsión. Hace presente que el tribunal tiene plazo para dictar su sentencia hasta el 6 de noviembre de 2021.

Concluye, señalando que conforme se ha decidido de modo reiterado por esta Corte, procediendo en contra del hecho denunciado un recurso de carácter jurisdiccional, no cabe el recurso de protección, dado que se puede conocer de estos hechos por vía de apelación si la recurrente deduce ese medio de impugnación en su oportunidad, como de seguro lo hará, una vez que se le notifique el fallo.

En definitiva, solicita el rechazo del recurso de protección interpuesto en su contra, con costas.

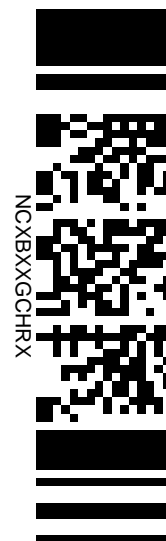
Acompaña a su presentación, los siguientes documentos: 1) Estatutos del Colegio de Abogado; 2) Código de Ética vigente; 3)



Reglamento Disciplinario vigente, y 4) Acuerdo tomado por el Tribunal Ético el día 19 de octubre de 2021.

Se deja constancia que la actora agregó una serie de documentos, respecto de los cuales por resolución de 21 de diciembre de 2021, se dispuso tenerlos presentes en la vista de la causa, siendo éstos: 1) Resolución Fallo NPR ---- dictado por el Colegio de Abogados de Chile A.G; 2) Correo enviado a esa parte el 13 de septiembre del 2021 por el Colegio de Abogados de Chile A.G, 3) Resolución dictada por el Colegio de abogados de Chile A.G. el 10 de septiembre del 2021, y 4) Resolución dictada por el Colegio de abogados de Chile A.G. el 10 de septiembre del 2021. Luego, mediante resolución de 04 de enero de 2022 se dispuso tener presente documentos acompañados durante la vista de la causa.

Por su parte la recurrida presentó también documentos, haciendo presente, además, que la audiencia solicitada en el presente recurso se realizó, por lo que la esta acción perdió oportunidad, sin perjuicio de su improcedencia de fondo. Respecto de dicha solicitud, por resolución de fecha 18 de abril de 2022 se ordenó dar cuenta en la vista de la causa. Acompañó a su escrito los siguientes antecedentes: 1. Copia de la sentencia del Tribunal Ético del Colegio, del 10 de noviembre de 2021, dictada en los autos referidos (“----”); 2. Copia del recurso de apelación deducido en contra de esa sentencia por la recurrente Sra. ----; 3. Resolución de esta Corte que ordena traer los autos en relación, de fecha 22 de diciembre de 2021 (autos de esta Corte Ingreso N° -----), y 4. E-Book del referido expediente de esta Corte N° -----, hasta su estado actual de tramitación.



**Considerando:**

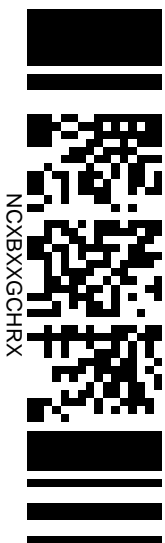
**Primero:** Que, como reiteradamente se ha expresado, el recurso de protección es una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ante actos u omisiones arbitrarias o ilegales de autoridades o particulares que importen una privación, perturbación o amenaza, mediante la adopción de medidas concretas destinadas a restablecer el imperio del derecho y poner fin a dichos actos u omisiones.

En consecuencia, para su procedencia se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) que se compruebe la existencia de la acción reprochada;
- b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción;
- c) que de la misma se siga un directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas, protegidas por esta vía; y,
- d) que esta Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección pedida; y,
- e) en lo formal, que se interponga dentro de plazo.

**Segundo:** Que, antes de entrar al fondo de lo controvertido, cabe señalar que la recurrida alega como cuestión previa, la falta de legitimación pasiva del Colegio de Abogados de Chile A.G., para ser requerido en estos autos, por cuanto el procedimiento en que se denunció a la actora es llevado por el Tribunal Ético del Colegio de Abogados.

En cuanto a esta defensa, cabe indicar que de la sola lectura del recurso queda en evidencia que las vulneraciones que reclama la recurrente corresponden a los actos del referido tribunal ético, que





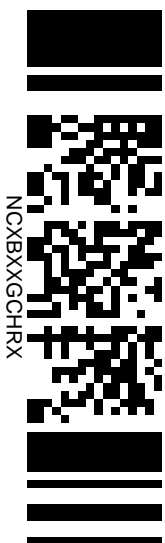
depende y se conforma por miembros colegiados de la entidad gremial recurrida.

De esta manera, y al haber sido evacuado el informe por el presidente del Colegio de Abogados de Chila A.G., es claro y se confirma que el presente recurso está dirigido contra la institución que éste dirige y representa, por lo que se desestimaré la alegación de falta de legitimación pasiva pretendida

**Tercero:** Que, ahora bien, en cuanto al fondo del asunto es menester tener presente que la actora sustenta la presente acción en la falta de respuestas a las indicaciones que efectuó en su momento a las investigaciones disciplinarias seguidas en su contra por parte del Tribunal Ético de la entidad gremial recurrida, hace alusión a una serie de inobservancias tales como ajustar su reglamento a las normas del debido proceso, que se le otorgue una respuesta formal, conforme se lee en su petitorio y a lo señalado en estrados, que se adecúe el procedimiento seguido en su contra.

**Cuarto:** Que para decidir lo pertinente conviene tener en consideración que los socios del Colegio de Abogados A.G., están sometidos a su jurisdicción disciplinaria, la que es ejercida a través de Tribunal de ética y el Consejo General, conforme se lee en el artículo 7° de su Estatuto, por lo que para mayor claridad se analizarán las reglas que rigen el procedimiento aplicable en esta materia a los asociados de la entidad gremial recurrida.

Así en el Reglamento Disciplinario, acompañado en autos, en su artículo 1° se advierte que: *“El presente Reglamento se aplicará a la tramitación de los procedimientos mediante los cuales el Colegio de Abogados de Chile promoverá el recto ejercicio de la profesión de abogado, ejercerá su potestad de conocer de las reclamaciones que*



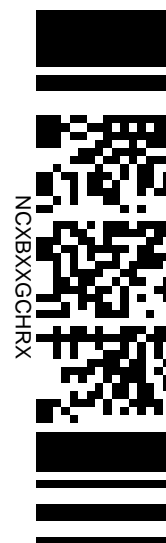
*se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros y dará aplicación a las reglas vigentes sobre ética profesional y buenas prácticas”.*

Por su parte en su artículo 6° previene que: *“El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por el Instructor previo requerimiento del Consejo General, por denuncia presentada por cualquier persona natural o jurídica, en contra de la conducta de un abogado en el ámbito de su ejercicio profesional o por reclamo del personalmente afectado por dicha conducta”.*

En su artículo 6° enuncia la forma en que debe ser llevada la instrucción, analiza la formulación de cargos y descargos en sus apartados 19° y 21°, para en su numeral 22, señalar la forma en que debe ser conformado el tribunal y posteriormente en su artículo 24°, describe la manera en que debe ser llevada la audiencia.

Luego, en su artículo 27°, señala el plazo para dictar sentencia y las formalidades con las que ésta debe cumplir.

Además, en su artículo 28°, preceptúa que *“Conforme a lo establecido en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República, solamente el reclamante y el reclamado agraviado, tendrán derecho a interponer recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva y los sobreseimientos dictados por el Tribunal de Ética, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la sentencia a la parte que interpone el recurso. El recurso deberá interponerse por escrito, ser fundado y contener peticiones concretas.*



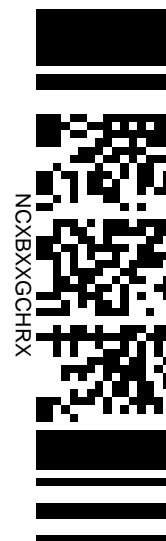
*Corresponderá al Presidente de la Sala que haya dictado la sentencia o, a falta de éste, al Vicepresidente del Colegio, pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso. El recurso será concedido en ambos efectos para ante la Corte de Apelaciones competente”.*

**Quinto:** Que del examen de los antecedentes allegados por las partes se advierte que la actora fue objeto de un proceso disciplinario por los reclamos éticos que fueron deducidos en su contra ante la entidad gremial (8 en total), por parte de quienes tuvieron la calidad de clientes de la recurrente.

Cabe hacer presente que, por sentencia de 10 de noviembre de 2021, la asociada señora -----, en los antecedentes -----, fue sancionada con las medidas de suspensión de sus derechos como colegiada por un mes, y con la expulsión del Colegio de Abogados de Chile A.G., y con la con publicación de las mismas en la Revista de Abogados, al tener por acreditado los 8 reclamos que se formularon en su contra, además, en causa NPR -----, se acogió lo planteado por el instructor y se dispuso el sobreseimiento de ese procedimiento.

**Sexto:** Que tal como se ha venido señalando y de conformidad a la reglamentación que rige la materia, en el caso de autos se siguieron las instancias que se encuentran determinadas en el compendio que se analizó en el razonamiento cuarto de esta sentencia.

Además, esta Corte no advierte que se haya dejado a la recurrente en la indefensión o se la haya privado de la posibilidad de ejercer sus derechos en las distintas etapas que se contemplan, lo

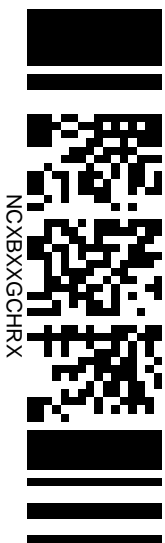


que se desprende con meridiana claridad de la lectura del fallo en que se le imponen las sanciones referidas, mismo que se hace cargo no sólo de las imputaciones de las que fue objeto, sino también de sus descargos y probanzas.

**Séptimo:** Que a mayor abundamiento, en escrito de 14 de abril del año en curso, la defensa de la recurrida puso en conocimiento de esta Corte, misma alegación que fue formulada por su abogado en estrados, la actora dentro del plazo dispuesto para tal efecto, dedujo contra la sentencia sancionatoria el recurso de apelación consagrado en el artículo 28° del Reglamento de Ética, siendo elevada por el conocimiento de esta Corte, ingresando con fecha 3 de diciembre del año pasado, lo que dio origen a los autos de N° -----, de este Tribunal, antecedentes que se encuentran con decreto en relación desde el 22 de diciembre de 2021.

**Octavo:** Que lo razonado conduce a concluir que la autoridad gremial recurrida se encontraba reglamentariamente facultada para sancionar a la recurrente, sin que dicha decisión pueda ser considerada arbitraria ni ilegal, a lo que se suma que la actora tal como se ha descrito hizo uso del mecanismo recursivo para enervar la sentencia que estima agravante, por lo que al existir una causa jurisdiccional, esta Corte estima que la presente no es la vía para revisar el proceso disciplinario del que fue objeto la recurrente.

**Noveno:** Que, por último, es dable tener en consideración que si bien la actora acusó por medio de esta acción la conculcación de los numerales 2° y 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, lo cierto es que no desarrolla la forma en que tales garantías han sido vulneradas por las actuaciones de la recurrida, máxime si lo que pide



es que se adecue el procedimiento descrito a su caso particular, cuestión que ciertamente generaría una desigualdad para con los restantes asociados sometidos a procesos de igual naturaleza.

**Décimo:** Que, en tales circunstancias y por las razones que se han expresado, no concurriendo en la especie los presupuestos que hacen procedente el recurso de protección establecido en la Carta Fundamental, a los que se ha hecho referencia en esta sentencia, se procederá a rechazar el presente recurso.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado sobre la materia, **se rechaza**, el recurso de protección interpuesto por doña ----- en contra del COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE A.G.

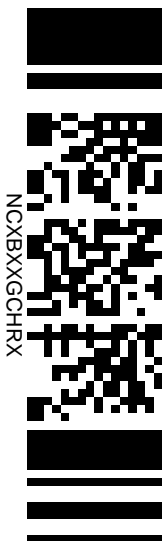
Redacción de la Ministra señora Hasbun Mancilla, quien no firma por encontrarse con permiso conforme al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

N°Protección-38818-2021.

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO  
MINISTRO  
Fecha: 24/06/2022 14:29:49

RODRIGO ANTONIO MONTT SWETT  
ABOGADO  
Fecha: 24/06/2022 09:33:16



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Juan Manuel Muñoz P. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticuatro de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>